



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-
111/2021

ACTORA: ERNESTINA
CEBALLOS VERDUZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Ernestina Ceballos Verduzco**, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-028/2021** y acumulados, en la que se revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político dentro del expediente **CNHJ-HGO-172/21**.

RESULTANDO

desprende que el tres de enero, el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo designó a Sandra Alicia Ordoñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, como Presidenta, Secretario General y Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente.

3. Primer juicio ciudadano federal. El ocho de enero, Ernestina Ceballos Verduzco ostentándose como militante de MORENA promovió ante la Sala Superior de este Tribunal, vía *per saltum*, demanda de juicio ciu federal, a fin de controvertir la convocatoria y las designaciones mencionadas.

El medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-37/2021**.

4. Reencausamiento a Sala Regional Toluca. El veinte de enero, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó reencausar la demanda presentada por la hoy actora a Sala Regional Toluca por considerarla competente para conocer del juicio y resolver lo conducente.

En consideración con lo anterior, el inmediato veintiséis de enero se recibió en Sala Regional Toluca el medio de impugnación respectivo, radicándose con la clave de expediente **ST-JDC-16/2021**.

5. Rencausamiento al órgano partidario de justicia. El dos de febrero, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia del juicio ciudadano promovido por la citada actora, y ordenó reencausarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que lo conociera y resolviera en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de que le fuera notificado el acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

II. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo resuelto en el punto seis que antecede, se presentaron sendos juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales se registraron con las claves de expedientes **TEEH-JDC-028/2021, TEEH-JDC-029/2021 y TEEH-JDC-030/2021.**

III. Segundo juicio ciudadano federal. De igual forma, Ernestina Ceballos Verduzco promovió directamente ante Sala Regional Toluca juicio ciudadano federal a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 6, siendo radicado con la clave de expediente **ST-JDC-73/2021.**

Medio de impugnación que fue reencausado al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al no haberse cumplido con el principio de definitividad.

El citado juicio fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave **TEEH-JDC-038/2021** y al existir conexidad en la causa el órgano jurisdiccional local determinó acumularlo con los citados expedientes **TEEH-JDC-028/2021, TEEH-JDC-029/2021 y TEEH-JDC-030/2021.**

IV. Acto impugnado. El veintidós de marzo, el Tribunal Electoral responsable resolvió los juicios ciudadanos locales identificados con las claves **TEEH-JDC-028/2021 y acumulados,** determinando revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente precisado en el numeral 6 que antecede.

V. Tercer juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución referida en el punto inmediato anterior, el veintidós de

3. Requerimiento de información. El tres de abril, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo diversa información relacionado con el presente asunto.

4. Solicitud de certificación. El seis de abril, la Magistrada Instructora requirió al Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca la certificación relacionada con las vistas ordenadas y el requerimiento formulado al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo.

5. Recepción de certificación y requerimiento. El siete de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las certificaciones del Secretario General de Acuerdos y determinó requerir nuevamente al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, a fin de que informara lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

6. Desahogo de requerimiento. El nueve de abril, la Magistrada Instructora tuvo al Consejo Estatal de MORENA en la citada entidad federativa, por conducto de su Presidente, realizando diversas manifestaciones a efecto de desahogar el requerimiento precisado en el numeral que antecede.

7. Acuerdo de cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la que se dicta a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y



apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d; 4; 6; 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, se señala domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad

Electoral, toda vez promueve una ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que quien promueve el presente medio de impugnación fue parte actora en el juicio ciudadano local, cuya sentencia se controvierte.

d) Definitividad. El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local, aplicable en el Estado de Hidalgo, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

CUARTO. Preclusión. Por auto de dos de abril, la Magistrada Instructora dio vista a Sandra Alicia Ordoñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, en su carácter de Presidenta, Secretario General y Secretaria de Organización, todos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, respectivamente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimasen convenientes respecto de la demanda presentada por la parte actora en el juicio al rubro citado.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca tuviera a bien certificar si durante el plazo concedido a las ciudadanas citadas para desahogar la vista ordenada, se había recibido alguna promoción o escrito al respecto.

En atención a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que durante el plazo concedido a las mencionadas ciudadanas para desahogar la vista ordenada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-028/2021** y acumulados, el Tribunal responsable resolvió en esencia, lo siguiente:

- Analizada la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y desestimadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad administrativa responsable, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad, el órgano jurisdiccional local procedió al análisis de fondo del asunto planteado.
- Precisó que el asunto a resolver consistía en determinar si había sido correcto o no el proceder de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al revocar la convocatoria a la sesión del Comité Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, de tres de enero del año en curso, así como sus efectos jurídicos.
- Por cuanto se refiere a los agravios formulados por Ernestina Ceballos Verduzco en el expediente **TEEH-JDC-038/2021**, la responsable calificó como fundado pero inoperante el motivo de inconformidad relativo a la falta de exhaustividad en el dictado de la resolución controvertida. Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable había analizado de manera parcial el agravio consistente en los efectos del acto controvertido, también lo era que la

propuesta de los delegados que ocuparían las vacantes referidas la actualización del supuesto normativo debía suceder hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, situación que, en la fecha en que fue emitida la convocatoria impugnada ya no encuadraba en dicho supuesto, por lo que lo correcto conforme a los estatutos de MORENA consistía en la aplicación del artículo 41 bis, g, numeral 3, es decir que la convocatoria la realizara el Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo.

- Por cuanto a los agravios planteados por Sandra Alicia Ordoñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, la responsable estimó fundado el motivo de inconformidad consistente en que el órgano partidario responsable aplicó indebidamente las reglas de los órganos de ejecución a los órganos de conducción del citado partido político, toda vez que no era aplicable el plazo de siete días para la emisión de la convocatoria en la que fueron designados.
- Ello, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aplicó una regla prevista para otro órgano, cuando se debían considerar las reglas para los procesos estatales, cuya finalidad consistía en lograr la correcta celebración de las sesiones, por lo que no resultaba válido aplicar por analogía tal norma.
- Precisó que respecto a los órganos de conducción (entre ellos los Consejos Estatales), el artículo 29 del Estatuto establece que sesionarán de manera ordinaria cada tres meses por convocatoria de su Presidente o Presidenta y, de manera extraordinaria por convocatoria de una tercera parte de las Consejeras y Consejeros presentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

Consejo Estatal del citado partido a celebrarse el tres de enero del presente año y sus efectos jurídicos.

- Por tanto, restituyó los derechos de los ciudadanos Sandra Alicia Ordoñez Pérez, en su carácter de Presidenta, Sergio García Cornejo, en su carácter de Secretario General, y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, en su carácter de Secretaria de Organización, todos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se desprende que la parte actora formula en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo aplicó por analogía inexactamente el criterio contenido en la ejecutoria **SM-JE-27/2020**, de la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional federal, dado que los hechos que dan origen al presente asunto cuentan con circunstancias objetivas que lo hacen incompatibles casuísticamente con aquél, toda vez que, por una parte, en el caso MORENA Guanajuato (SM-JE-27/2020), se discernieron dos temas coaligados materialmente, a saber:

a) Si el Consejo Estatal contaba con facultades para celebrar sesiones extraordinarias, y,

b) Si las sesiones del Consejo Estatal, incluso las extraordinarias, debían ser convocadas taxativamente con siete días de anticipación

En cambio, en el caso particular, la actora considera inexacto que el Tribunal responsable calificara como fundado el agravio de los impetrantes sobre la base de considerar dogmáticamente que el plazo de siete días no era aplicable al presente asunto, por el hecho de que el Estatuto de MORENA reconoce al Consejo Estatal como un órgano de conducción y no de dirección y ejecución, asimismo, porque en el citado Estatuto no se establece un plazo para convocar a sesión tratándose de órganos de conducción; y tampoco se prevé una regla para que los Consejos Estatales emitan sus convocatorias con un plazo específico.

Lo anterior, porque en la ejecutoria de Sala Regional Monterrey se estableció que ante la omisión de fijar un plazo para convocar a sesión, se debía atender al contexto en que se emitía la convocatoria para determinar si el plazo era o no razonable, considerando las reglas existentes de los Consejos Estatales y garantizar con ello la correcta celebración de las sesiones como auténticos elementos subsidiarios y ponderar si la convocatoria había sido o no apegada a Derecho.

Mientras que el contexto del Estado de Hidalgo es distinto al de Guanajuato, dado que las convocatorias de veinte y veintiocho de diciembre del año próximo pasado habían sido de naturaleza ordinaria y emitidas por el Presidente del Consejo Estatal y no por un determinado número de Consejeros o Consejeras Estatales.

Asimismo, señala que aun y cuando en el Estatuto de MORENA no se establecen reglas para los Consejos Estatales, ha sido habitual por usos y costumbres que las sesiones del Consejo Estatal en Hidalgo se convoquen con siete de días de anticipación, lo cual se demuestra con la invocación en la



Macros en Mineral de la Reforma, por lo que al haberla celebrado en el Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, se requería de mayor tiempo de anticipación, en razón de la distancia existente entre ese lugar y la capital del Estado, por lo que el plazo de siete días establecido en el Estatuto resultaba inclusive razonablemente reducido y debió ampliarse para que los Consejeros y las Consejeras pudieran prever situaciones de transporte de llegada y regreso. Menciona que la distancia es considerada en algunas leyes como factor para ampliar los términos para contestar la demanda, lo cual resultaba análogo al caso concreto.

Por las anteriores razones, la impetrante estima que la autoridad responsable omitió contextualizar el caso y, por ende, su resolución carece de motivación y fundamentación suficiente, vulnerando con ello sus derechos político-electorales de afiliación, asociación política y de debido proceso, previstos por los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal.

Además, la actora refiere que no existe definición acerca de lo que se deba entender por “órgano de conducción”, ya que por conducción se entiende como sinónimo de dirigir o llevar hacia un destino en específico, por lo que aún y cuando el Estatuto de MORENA establece que el Consejo Estatal es un órgano de conducción, resulta válido inferir que las funciones que desarrollan constituyen funciones de dirección y ejecución, dado que entre sus facultades se encuentra la de dar cumplimiento a los acuerdos del Congreso Nacional, razón por la que al igual que los Comités Ejecutivos le son aplicables las reglas establecidas por el artículo 43 bis del citado ordenamiento partidario, lo cual ha sido tácitamente reconocido por la propia Sala Monterrey en la citada sentencia al establecer que el Consejo Estatal puede cumplir

c) Para el caso de que hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, existiera la ausencia de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombraría a los Delegados o Delegadas conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto del citado partido político.

Sin embargo, la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de los citados artículos transitorios, dado que a contrario sensu, si hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve estuvieran integrados completamente los órganos de dirección, el Comité Ejecutivo Nacional carecería de facultades para nombrar Delegados, dado que de conformidad con el artículo 38 del Estatuto el citado, el Comité acordaría a propuesta de su Presidente el nombramiento de Delegados o Delegadas para atender temas o en su caso funciones de los órganos del partido en todos los niveles de organización.

Por lo que, en concepto de la actora resultaría correcto inferir que si se diera el caso que hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve hubiera ausencias por cualquier motivo, e incluso por no haberse celebrado las elecciones, surge la potestad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar Delegados para que asuman funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del citado ordenamiento reglamentario.

Ello, porque el propio artículo SEXTO Transitorio establece “derivado de lo anterior”, haciendo referencia a las circunstancias que habrían de prevalecer antes de la fecha de elección de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, es decir:

a) La prórroga del ejercicio del cargo de dos mil veinte,



2020” presupone la intención de decir “no después”, ya que de entenderlo así, implicaría la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar Delegados cuando los órganos a renovar se encuentran vigentes, antes de saber quiénes serían electos y qué carteras quedarían ausentes.

Interpretar lo anterior, a contrario sensu, implicaría que el Comité Ejecutivo Nacional debía asumir esa función posteriormente a conocer el resultado de la elección celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, cuando tuviera conocimiento de las carteras de los órganos de dirección que resultaran vacantes y fuera necesario nombrar a un Delegado que asumiera esas funciones dada la conclusión del ejercicio del funcionario anterior, lo cual resultaría un silogismo verdadero.

SÉPTIMO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados en el orden establecido en la demanda. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada y como consecuencia la convocatoria partidista y sus efectos jurídicos, al estimar que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, además de haberse realizado por el Tribunal electoral local una indebida interpretación a los artículos transitorios que refiere, de los que, desde su perspectiva, se desprende que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y no al Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Hidalgo, nombrar a los Presidentes, Secretario General y Secretario de

conducción y no de dirección y ejecución; asimismo, porque en el citado Estatuto no se establece un plazo para convocar a sesión tratándose de órganos de conducción y tampoco se prevé una regla para que los Consejos Estatales emitan sus convocatorias con un plazo específico.

El motivo de disenso se estima **infundado** por las razones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este precepto de la Constitución Federal se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique uno de molestia a un particular, que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, el citado precepto constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de



Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”***

3. Comités Ejecutivos Estatales

4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

H. Órgano de Formación y Capacitación

1. Instituto Nacional de Formación Política

Para efectos del presente Estatuto, la Ciudad de México se entenderá como entidad federativa y las Alcaldías como municipios.”

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. **La sesión será válida** cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. **Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes.** El Consejo Estatal será responsable de:

- a. Coordinar a MORENA en el estado;
- b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;
- c. Elegir a los **cinco** integrantes de la Comisión Estatal de **Ética Partidaria.**
- d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31° y 32° del presente estatuto;
- e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión **Nacional** de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la **violación de preceptos** señalados en el **Artículo 3°** del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;
- f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido **destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido.** Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de



planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

...

d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;

...”

“**Artículo 33°.** El número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no podrá ser superior al treinta por ciento de los y las consejeros estatales, lo que deberá ser previsto en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. El Comité Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse de un consejo consultivo integrado por personas de probada honestidad y reputación reconocida en la cultura, las artes, la ciencia y la vida pública. La función de las y los integrantes de este consejo consultivo será apoyar con información y análisis el desempeño de las funciones del comité, así como colaborar en la difusión de los objetivos y plan de acción de MORENA en el estado.”

“**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera

los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e;

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles;
..."

Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán **al menos siete días** antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;

2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

4. Orden del día; y

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se **podrá** hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, **en nuestro órgano de difusión impreso** Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.

2. En la sustitución de consejeros nacionales y estatales se aplicará el criterio de prelación conforme al listado de la votación obtenida en el Congreso respectivo; en caso de empate se aplicará el criterio de género y/o insaculación. La aplicación del procedimiento de prelación será realizada por los consejos correspondientes con aval de la Comisión Nacional de Elecciones.

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.

4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidatos.”

De los preceptos reglamentarios transcritos se desprende lo siguiente:

- MORENA se encuentra organizado, entre otros, por órganos de conducción y de ejecución.
- Entre los órganos de **conducción** se encuentran los Consejos Estatales y dentro de los órganos de **ejecución** están los Comités Ejecutivos Estatales.
- Los **Consejos Estatales** del partido sesionarán, de manera ordinaria, cada tres meses, o de forma extraordinaria en cualquier tiempo, mediante convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras y serán responsables de:
 - Coordinar a MORENA en el Estado.
 - Elaborar, discutir, y aprobar el plan de acción del partido

ST-JDC-111/2021

- Durante la primera sesión ordinaria de los Consejos Estatales, los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de los aspirantes a integrantes del Comité Ejecutivo Estatal respectivo, propuestas que se valorarán conforme a las exigencias previstas en el propio Estatuto, así como por cuestiones como el género, edad, experiencia; para que se sometan al Consejo Estatal para su elección, mediante votación secreta, universal y en urnas.

- Corresponde a los **Comités Ejecutivos Estatales** conducir a MORENA en la entidad, llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal respectivo, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional y cuentan, cuando menos, con las siguientes atribuciones:

- **Presidente:** conducir políticamente al partido en el Estado.
- **Secretario General:** seguimiento de acuerdos, convocatorias y actas de reuniones del Comité.
- **Secretario de Finanzas:** procurar, recibir y administrar las aportaciones de la militancia en la entidad, informando al Consejo Estatal, así como al Comité Ejecutivo Nacional.
- **Secretario de Organización:** vínculo con Comités Municipales y coordinar tareas de afiliación y asambleas municipales.
- **Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda:** emitir comunicados, boletines y documentos del Comité Estatal, e informará al Comité Ejecutivo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

- Las convocatorias se emitirán **al menos siete días** antes de la celebración de las sesiones o según lo marque el Estatuto.

- En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto.

. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión.

. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión.

. Orden del día.

. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

- La publicación de las convocatorias se **podrá** hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los Comités Ejecutivos de MORENA, en el órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

- Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

- Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

ST-JDC-111/2021

Lo anterior, porque el Tribunal responsable si bien se orientó por lo determinado por Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el Juicio Electoral radicado con la clave de expediente **SM-JE-27/2020** y acumulados, lo cierto es que en el caso concreto estimó fundado el agravio consistente en que las reglas aplicables a los órganos de ejecución de MORENA no pueden ser aplicadas a los órganos de conducción del citado partido político, dada la diferencia relevante entre la naturaleza y funciones de los órganos, por lo que no era válido aplicar por analogía una norma.

Ello, en razón de que de los artículos 14 bis y 29, ambos del Estatuto de MORENA, se desprende que por lo que respecta a los órganos de conducción (entre ellos los Consejos Estatales), éstos sesionan de manera ordinaria cada tres meses, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta, y de manera extraordinaria por convocatoria de una tercera parte de los Consejeros y Consejeras.

Del mismo modo, se advierte que las sesiones serán válidas cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de las Consejeras o de los Consejeros y los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de los presentes.

Además, estimó que no obstante que no exista regla específica sobre el plazo que tienen los órganos de conducción para convocar a sesiones, no resultaba conforme a Derecho la aplicación que de manera análoga realizara el órgano de justicia partidario de lo dispuesto en el citado artículo 41 bis, inciso a), del Estatuto de MORENA, en el sentido de que las convocatorias se deben emitir al menos siete días antes de la celebración de las sesiones, aún cuando se trate de órganos de conducción, como lo son los Consejos Estatales, a fin de que se cuente con tiempo suficiente para programar la asistencia a las mismas y los participantes se impongan de los temas o documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

Justicia del indicado partido político dentro del expediente **CNHJ-HGO-172/21**, de veintisiete de febrero último.

En consecuencia, declaró la validez de la convocatoria en cuestión y sus efectos jurídicos, restituyendo en sus derechos a los ciudadanos Sandra Alicia Ordoñez Pérez, en su carácter de Presidenta, Sergio García Cornejo, en su carácter de Secretario General y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, en su carácter de Secretaria de Organización, todos ellos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo.

Consideraciones todas que se estiman apegadas a Derecho, dado que de los elementos probatorios que obran en el expediente no se justifica la aplicación analógica a un **órgano de conducción** como lo es el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, de la regla para convocar a sesiones con al menos siete días de anticipación prevista en el citado artículo 41 bis, inciso a), del Estatuto del indicado partido político, cuando tal precepto expresamente refiere que esa regla aplica a todos los **órganos de dirección y ejecución** del partido.

Por lo anterior, no debe darse mayores alcances a una regla en la que el propio partido político, en ejercicio de su derecho a su libertad de autoorganización y autodeterminación expresamente previó que tal disposición aplique solamente a los mencionados órganos partidarios (dirección y ejecución).

Es importante señalar que el supuesto necesario para la aplicación analógica de una norma es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a la que sí se encuentran reguladas en la norma, situación que no ocurrió en la especie, al tratarse de órganos de naturaleza distinta y con funciones totalmente diferentes, como ha quedado evidenciado con anterioridad.

ST-JDC-111/2021

Lo anterior, porque si bien es cierto que no se establece en el Estatuto de MORENA la regla para que los Consejos Estatales convoquen a sesión con siete días de anticipación, también lo es que se debe estar a diversos elementos subsidiarios que protegen la participación de los Consejeros y Consejeras en las sesiones, como lo es la exigencia de emitir una convocatoria en plazo razonable que garantice la asistencia de los integrantes del órgano colegiado, además de que se reitera que en el caso no existe similitud entre los órganos de conducción y ejecución de que se trata.

De esta manera, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte se emitió la convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, misma que se llevó a cabo el tres de enero del año en curso, transcurriendo entre la emisión de la convocatoria y la sesión cinco días, sin contar el día de la emisión y el de la sesión.

Además, es importante señalar que a la citada sesión del Consejo Estatal asistieron treinta y siete Consejeras y Consejeros Estatales, lo que representa más del cincuenta por ciento del órgano colegiado, ya que éste se integra por sesenta y nueve Consejeros y Consejeras, de lo que se evidencia la certeza que existió en la convocatoria realizada por el Presidente del indicado Consejo y que se reflejó en la votación respectiva.

Por lo anterior, carece de sustento lo señalado por la parte actora en cuanto a la necesidad no solo de aplicar la regla de siete días al menos para que se llevara a cabo la sesión, sino también de que este plazo resultaba insuficiente para la preparación y asistencia de las Consejeras y Consejeros del Consejo Estatal en cuestión, al llevarse a cabo la sesión en el municipio de Nopala de Villagrán, que se encuentra ubicado a más de dos horas de distancia de la capital en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

caso concreto y al contexto de cada asunto, determinar los plazos necesarios para que se lleven a cabo los actos atinentes para la celebración de sus sesiones.

De igual manera, deviene **infundado** el agravio relativo a que en virtud de que entre las facultades de los Consejos Estatales se encuentra la de dar cumplimiento a los acuerdos del Congreso Nacional, por ello le son aplicables a éstos las reglas establecidas para los órganos de ejecución, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 41 bis del mencionado ordenamiento partidario.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, conforme al Estatuto de MORENA compete a los órganos de ejecución en las entidades federativas, esencialmente ejecutar las determinaciones o planes de acción acordados por los Consejos Estatales, el Nacional o el Congreso Nacional.

Para ello, el citado Estatuto les reconoce funciones como la coordinación y representación política local; el manejo y administración de aportaciones de la militancia en la entidad; el vínculo con órganos municipales y nacionales; la conformación del padrón de militantes en la entidad, y tareas de difusión y capacitación, entre otras.

Es decir, se trata de órganos partidistas encargados de ejecutar las determinaciones de las instancias deliberativas y de dirección del partido a nivel estatal y nacional, de modo que el hecho de que a los Consejos Estatales les corresponda dar cumplimiento a los acuerdos del Congreso Nacional, no implica que se altere su naturaleza de conducción a nivel local.

Se afirma lo anterior dado que, como previamente quedó evidenciado, las principales atribuciones de funcionamiento político de

ST-JDC-111/2021

En ese sentido, si a virtud de las funciones propias que llevan a cabo los distintos órganos partidistas, el legislador estatutario dejó en libertad a los órganos de conducción para que emitan las convocatorias con la antelación que estimen oportuna, siempre que exista razonabilidad a efecto de que haya quorum para sesionar válidamente, no resulta ajustado a la normativa interna partidista establecer por analogía una obligación que imponga un deber de emitir la convocatoria dentro de cierta temporalidad.

Sobre el particular, resulta importante mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, los partidos políticos tienen derecho de auto organización y auto determinación.

Derivado de lo anterior, la propia Ley Fundamental establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, lo cual significa que, cuando no se advierta una violación al orden jurídico las autoridades deben respetar ese derecho de autodeterminación y auto organización.

Así, teniendo en cuenta la voluntad del partido de dejar en su normativa interna a los órganos de conducción en libertad para emitir las convocatorias sin sujetarlas a un plazo, no resulta dable aplicar por analogía la obligación de convocar con determinada antelación.

Además, debe resaltarse que, en la especie, la temporalidad con que se emitió la convocatoria cuestionada es razonable, toda vez que hubo quorum legal para sesionar válidamente, de ahí que no se advierta alguna violación que afectara derechos.

Indebida interpretación de artículos transitorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

El agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

A fin de analizar y resolver la cuestión planteada, se considera necesario señalar los antecedentes del caso, a saber:

- El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario para la elección, entre otros, de los integrantes de los Consejos Estatales.
- El siete de noviembre siguiente, se llevó a cabo el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo para la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido en la referida entidad federativa.
- Se designaron para ocupar, entre otros, los cargos de Presidente, Secretaria General y Secretario de Organización, a Abraham Mendoza Zenteno, Angélica García Arrieta y Marco Antonio Priego Saavedra, respectivamente, para el periodo comprendido del 2015-2018.
- El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA se modificó el Estatuto del citado partido político, aprobándose los siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **PRIMERO.-** Las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto, entrarán en vigor en términos de lo que establezca la legislación aplicable. Quedan insubsistentes todas las normas que se opongan a la presente reforma. Una vez aprobadas las reformas al Estatuto, se publicará en la página de internet de Morena y en los estrados de la Sede Nacional. Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la representación de MORENA ante el Consejo General del

ST-JDC-111/2021

Formación Política de MORENA, que contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido a partir del ejercicio de 2019. El Instituto presentará un programa de trabajo y sus lineamientos al Consejo Nacional de MORENA. Los nombramientos del Presidente del Instituto, los integrantes de su Consejo y la Comisión que habrá de administrar los recursos, serán propuestos por la Presidencia al Comité Ejecutivo Nacional y se informará al Consejo Nacional.

- **CUARTO.-** Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis.

- **QUINTO.-** Con base en lo establecido en el transitorio SEGUNDO la credencialización con fotografía estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

- **SEXTO.-** Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

- **SÉPTIMO.-** El Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia propondrán e instrumentarán un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en caso de violencia contra las mujeres al interior de MORENA.

- **OCTAVO.-** El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

Alejandrina Margarita Franco Tenorio, como Presidenta, Secretario General y Secretaria de Organización, respectivamente.

Ahora, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que la actora parte de una premisa inexacta al suponer que si al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se encontraban integrados los órganos de dirección de MORENA, entonces el Comité Ejecutivo Nacional carecía de facultad para nombrar a los Delegados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto, de ahí que resultaba correcto inferir que si a la citada fecha hubiera ausencias por cualquier motivo e incluso por no haberse celebrado las elecciones, entonces surgiría la potestad del citado Comité Ejecutivo Nacional a nombrar a los mencionados delegados para que asumieran funciones, en términos del citado numeral estatutario.

Lo anterior, porque la vigencia de las citadas disposiciones transitorias se encuentra acotada única y exclusivamente a atender lo mandado en las mismas, es decir, al proceso de renovación de los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA que habría de celebrarse del veinte de agosto al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, periodo en el cual de conformidad con lo ordenado en los mencionados artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO Transitorios, anteriormente transcritos, se debían renovar los órganos del citado partido político.

Por tanto, de conformidad con la naturaleza de tales disposiciones transitorias, su vigencia se encuentra circunscrita únicamente al proceso de renovación de los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA que habrían de celebrarse del veinte de agosto al veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

ST-JDC-111/2021

Por lo que, a la fecha de emisión de la convocatoria impugnada (veintiocho de diciembre de dos mil veinte), ya no se encontraba dentro del supuesto reglamentario transitorio de referencia, de ahí que cobraba aplicación lo previsto en el artículo 41 bis, inciso g), numeral 3, respecto a que la convocatoria y posterior designación la realizara el Consejo Estatal de MORENA en la referida entidad federativa.

Consideración que se encuentra apegada a Derecho, toda vez que lo mandado en el referido precepto reglamentario transitorio conlleva una directriz definitoria del periodo en el cual se debía celebrar la renovación de los órganos de MORENA y no otro, como lo propone la impetrante.

Es importante señalar que el nombramiento de Delegados en los órganos de los partidos políticos permite garantizar su funcionamiento frente a circunstancias extraordinarias, como las que motivaron la celebración del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, consistente en la necesidad de contar con un padrón de militantes con la credencial respectiva y la instrumentación de un proceso de capacitación y formación para sus cuadros internos y los gobiernos emanados del partido basado en sus postulados e ideología.

En este sentido, en el caso, fue a través de una modificación estatutaria efectuada por el Congreso Nacional, que se determinó la suspensión de los procesos de renovación de los órganos del partido, la prórroga de las funciones de los salientes, y **las fechas para llevar a cabo los procedimientos para elegir a sus nuevos integrantes.**

En concordancia con lo anterior, en el artículo OCTAVO transitorio, se dispusieron periodos para agotar el proceso de credencialización de los militantes del partido, de revisión de la integración y fortalecimiento de los comités de Protagonistas, así como el proceso electivo para la renovación de los órganos del partido (del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2021

De lo contrario se atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica que se deben garantizar en todo proceso electivo.

De ahí que carezca de sustento jurídico la pretensión de la impetrante en el sentido de estimar que la expresión “*hasta el 20 de noviembre de 2019*” contenida en el artículo SEXTO transitorio no puede entenderse como un aplazamiento del ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de nombrar delegados, toda vez que resultaría falaz que se nombraran delegados antes de saber quiénes serían electos y qué carteras quedarían ausentes.

Lo anterior, porque precisamente a través del nombramiento de Delegados se pretende garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente a **circunstancias extraordinarias**², lo que en el caso este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte y tampoco la actora acredita.

Además, como ha quedado evidenciado con anterioridad, las designaciones ahora controvertidas tienen sustento reglamentario (artículo 29, inciso d), del Estatuto de MORENA.

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes y

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.